

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BRAYAN FELIPE SERNA YEPES**
SANTIAGO SERNA YEPES
EVELIN RUIZ CARDONA
Demandados: **WILMER HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**
Radicado: **170014003010-2020-00426-00**
Interlocutorio No: **1069**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto verificado el 21 de octubre de 2020, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad.

Se tiene como base de ejecución 3 títulos aportados por la parte demandante, en los cuales se puede evidenciar que los mismos no poseen la firma del demandado **WILMER HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, no cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto nuestro estatuto procesal en su artículo 422 manifiesta:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya del despacho)

Tenemos entonces que, para poder demandarse ejecutivamente se necesita que el título aportado como base de ejecución se claro, expreso y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, en el caso que nos ocupa puede evidenciarse que los documentos aportados como títulos ejecutivos, no poseen la firma del demandado **WILMER HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ**, razón por la cual no puede demostrarse que los títulos provienen de él y que aceptó la obligación contenida, no cumpliendo así los requisitos formales exigidos por la ley para los títulos ejecutivos.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en este caso, por cuanto el título ejecutivo por medio del cual se impetra esta demanda, no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

III. DECISIÓN

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SANTIAGO SERNA YEPES** identificado con C.C. 1.002.633.982, **BRYAN FELIPE SERNA YEPES** identificado con C.C. 1.053.863.015 y **EVELIN RUIZ CARDONA** identificada con C.C. 1.053.872.874 y en contra de **WILMER HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ** identificado con C.C. 1.072.663.740, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, la cual será enviada al correo electrónico registrado en el **URNA** del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **PABLO ANTONIO GUZMAN VASQUEZ** identificado con **C.C. 14.196.183** de Ibagué y con **T.P. 26.863 del C.S.J.** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES- CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2156fa46039a8122d657f41fee769ad5ae63a6b220cb1c90aa4acd4da311376
Documento generado en 03/11/2020 04:15:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>